RESOLUCIÓN NÚMERO: 20247500000025 DE 08-03-2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Nicolas Bernal Fuentes, contra la Resolución núm. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023, por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y salariales por retiro"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0691 de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2016, fue nombrado en provisionalidad el señor **NICOLAS BERNAL FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.612, en el empleo **Profesional Universitario Código. 2044, Grado 09** asignado al PNN Nevado del Huila de la Dirección Territorial Andes Occidentales y del cual tomo posesión mediante Acta de Posesión 0012 del 10 de enero del 2017.

Que mediante resolución 0330 del 24 de septiembre del 2019, se reubicó el cargo de **Profesional Universitario Código. 2044, Grado 09**, asignado al PNN Nevado del Huila de la Dirección Territorial Andes Occidentales en el SFF Malpelo de la Dirección Territorial Pacifico de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, desempeñado por el señor **NICOLAS BERNAL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.612.

Que mediante Resolución No. 143 del 20 de junio de 2023, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia declaró la vacancia definitiva del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, asignado al Santuario de Fauna y Flora Malpelo de la Dirección Territorial Pacifico de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, en consecuencia, se retiró del servicio, por abandono injustificado al servidor público Nicolas Bernal Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.612, cargo en el cual se encontraba nombrado con carácter provisional.

Que la Resolución 143 de 2023 fue debidamente notificada al señor Nicolas Bernal Fuentes el 23 de junio de 2023, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 7 de julio de 2023.

Que, mediante la Resolución No. 279 del 18 de octubre del 2023 se confirmó el contenido de la Resolución No. 143 del 20 de junio de 2023 – *"Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo"* quedando en firme la decisión adoptada y, en consecuencia, se termina el nombramiento con carácter provisional y se declara la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, asignado al Santuario de Fauna y Flora Malpelo de la Dirección Territorial Pacífico, que se encontraba desempeñando el señor **NICOLAS BERNAL FUENTES** y quien para esa fecha devengaba **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE ($3.280.023,oo)**.

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023** *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de*

prestaciones sociales y salariales por retiro" la cual fue notificada el 29 de diciembre de 2023 al señor Nicolás Bernal Fuentes, informándole que contra la misma procedía el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Pacifico, y el recurso de apelación ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales debían interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2024, encontrándose dentro del término procesal previsto en la Ley 1437 de 2011, el señor Nicolás Bernal Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.612 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y salariales por retiro"*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A través de escrito radicado el 15 de enero de 2024, el señor Nicolás Bernal presentó reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

> ***"HECHOS:***
>
> *PRIMERO: Actualmente me encuentro desvinculado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA como consecuencia de actuaciones persecutorias, arbitrarias y violatorias del debido proceso tomadas en mi contra. Inicialmente me vi envuelto en una situación conflictiva con el señor ROBINSON GALINDO quien era mi jefe para ese momento, quien sin justificación alguna ordeno la cancelación de mi salario y demás prestaciones sociales sin que en esta decisión mediara el debido proceso administrativo, de lo que se colige una vía de hecho, y deja en evidencia la falta de respaldo legal que conllevo a la cancelación de mi salario y la posterior expedición de acto administrativo de declaratoria de vacancia por supuesto abandono de cargo, que tiene un trasfondo que no pertenece a la realidad objetiva acontecida. De tal situación ya tienen conocimiento las autoridades competentes, igualmente tienen conocimiento dentro de la entidad, pero, quien sabe por qué motivo abyecto, no han procedido a obrar en derecho y corregir lo actuado por fuera del marco de lo legal.*
>
> *SEGUNDO: La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.*
>
> *TERCERO: En el caso de la resolución por usted emitida se hace evidente que no se cumple ninguna de las garantías, principalmente carece de razonabilidad, imparcialidad y fundamento jurídico. Tal resolución muestra que no es un caso aislado, en su accionar como funcionario público, pasar sobre las normas, por ejemplo, violando el debido proceso, con tal de perjudicar a funcionarios que se oponen a su estilo de dirección del personal bastante cuestionable. Cabe preguntarse si la resolución en cuestión pasaría la más simple verificación de legalidad, especialmente el hecho de que se liquida las prestaciones hasta el 30 de abril de 2022 cuando la resolución afirma que fui funcionario hasta el 18 de octubre*

de 2023. ¿Es eso coherente, es legal? La resolución por usted emitida no tiene respaldo, es una más de las vías de hecho tomadas por usted en mi contra, se le conmina a no insistir en ese proceder violatorio del marco normativo, usted no está por encima de la ley."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

En aras de resolver los puntos expuestos por el recurrente, se atenderá cada uno de ellos en el siguiente orden:

AL HECHO PRIMERO: En este planteamiento el recurrente debate hechos previamente considerados en la Resolución núm. 143 del 20 de junio de 2023, mediante la cual, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia declaró la vacancia definitiva del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, asignado al Santuario de Fauna y Flora Malpelo de la Dirección Territorial Pacifico de la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en consecuencia, se retiró del servicio, por abandono injustificado, al servidor público Nicolas Bernal Fuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.612, cargo en el cual se encontraba nombrado con carácter provisional.

Esta decisión se encuentra en firme, puesto que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la Resolución PNNC No. 279 del dieciocho (18) de octubre de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 143 del 20 de junio de 2023 (por medio de la cual se declaró la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo). La resolución en cita confirmó el contenido de la Resolución PNNC No. 143 de 2023 y, negó por improcedente el recurso de apelación solicitado; acto administrativo que fue notificado al señor Nicolás Bernal Fuentes.

Es decir, los argumentos expuestos en este primer hecho recaen sobre aspectos que, por una parte, se encuentra ejecutoriados y, por otra parte, no son el objeto de la resolución que ahora se repone, pues, se trata únicamente del reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales y salariales por retiro.

AL HECHO SEGUNDO: En cumplimiento de los deberes legales de garantía del derecho a la defensa y contradicción y al debido proceso, desde el inicio del mismo y durante todas las actuaciones administrativas derivadas del presunto abandono del cargo, se garantizó al entonces servidor público Nicolás Bernal, la oportunidad de debatir los hechos analizados, a través de la presentación de sus descargos y la solicitud o aporte de pruebas, ampliando además dicho término e incluso se tomaron en cuenta los alegatos de conclusión presentados de manera extemporánea al momento de resolver su situación administrativa. Lo anterior, da cuenta del ofrecimiento por parte de la Entidad de garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo.

Ahora bien, el escrito del recurso se limita a esbozar aspectos generales sobre el debido proceso, sin embargo, no indica los aspectos puntuales de la resolución núm. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023 con los cuales se haya podido incurrir en violación al debido proceso, por lo que no resultad procedente este argumento.

AL HECHO TERCERO: Nuevamente hace referencia al debido proceso frente a actuaciones que se encuentran ejecutoriadas, no obstante, sobre el cuestionamiento asociado a las fechas de liquidación, el recurrente indica que *"se liquida las prestaciones hasta el 30 de abril de 2022 cuando la resolución afirma que fui funcionario hasta el 18 de octubre de 2023"*, razón por la cual, se resolverá este punto.

Frente a este cuestionamiento, es menester importante tener en consideración, tal como se indicó en la resolución recurrida lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 995 de 2005 en relación con la compensación de vacaciones para los casos en que no se hayan causado por año cumplido, las cuales se liquidan y compensan en dinero de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado, así lo indica la norma:

> *"Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin qué hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado"*. (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, es necesario retomar, tal como se indicó en la resolución recurrida, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 404 de 2006, en la cual se plantea el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio sin haber cumplido el año de labor, a que se les reconozca, en dinero, y, de manera proporcional al tiempo efectivamente laborado, las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, así:

> *"Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación"*. (Subrayas fuera del texto).

Es decir de lo anterior, que la remuneración de las prestaciones sociales y salariales por retiro, se liquidan únicamente con base en los servicios efectivamente prestados, o tal como lo dicen las normas en cita, de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

Para el caso puntual y, con el fin de esclarecer lo relacionado con el periodo liquidado, es necesario atender (i) el proceso administrativo interno adelantado por la entidad, en el cual se determinó el abandono del cargo y retiro del servicio del señor Nicolás Bernal Fuentes, (ii) la normativa citada mediante la cual se dispone que la remuneración que se reconoce y paga a los servidores públicos del Estado deberá corresponder a los servicios efectivamente prestados, (iii) el hecho probado de que el señor Bernal no se presentó en su sitio de trabajo, y, (iv) la fecha de expedición de la resolución que le dio firmeza a la decisión de vacancia del cargo y retiro del servicio público.

Lo anterior permite concluir que, una cosa es el periodo de liquidación de aportes correspondiente entre el 10 de enero 2017 y el 18 de Octubre del 202, fecha en la cual quedo ejecutoriada la decisión de vacancia del cargo y retiro del funcionario y, otra cosa es el periodo causado o, dicho de otra manera, «el tiempo efectivamente trabajado», el cual se encuentra asociado a la fecha en la

que se hizo el desembolso del pago por nómina, esto es, el 30 de abril de 2022. Es decir, el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 y el 18 de octubre de 2023, para efectos de la presente liquidación no corresponde a un «tiempo efectivamente trabajado», razón por la cual, no tiene derecho a recibir prestaciones sociales sobre un servicio que no fue prestado.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NO REPONER y por tanto **CONFIRMAR** en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 20237510001245 del 29 de diciembre de 2023** *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y salariales por retiro"*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2.- CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el señor Nicolás Bernal Fuentes y, en tal sentido, remitir la presente Resolución con sus anexos a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor NICOLAS BERNAL FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.612 a través del correo electrónico nicolas.bernal.fuentes@gmail.com.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo Tarazona

Firmado digitalmente por Robinson Galindo Tarazona
Fecha: 2024.03.08 10:21:30 -05'00'

ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyectó: Zonia Gutiérrez Vidal - Profesional Especializada Código 2028 Grado 15